

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	328/2017 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de los actores
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TOCA DE REVISIÓN: **328/2017**

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
3/2017/I

REVISIONISTA:

C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

XALAPA LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

DE

ENRÍQUEZ, VERACRUZ, TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la diversa sentencia emitida el once de agosto de dos mil diecisiete por la extinta Sala Regional Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz, mediante la cual se reconoció la validez de la resolución contenida en el oficio SPAC/DACG/RR/585/V/2016 de uno de septiembre de dos mil dieciséis.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la extinta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**

Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., acudieron a combatir la resolución contenida en el oficio SPAC/DACG/RR/585/V/2016 de uno de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en la que resolvió el recurso de revocación en el sentido de revocar los oficios 047/2015, 045/2015, 048/2015, 049/2015, 050/2015, 051/2015, 052/2015, 053/2015, 054/2015, 055/2015 y 056/2015 de nueve de noviembre de dos mil quince, emitidos por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Tuxpan, Veracruz.

1.2 Por sentencia de once de agosto de dos mil diecisiete, la referida Sala, reconoció la **validez** de la resolución impugnada.

1.3 Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la referida Sala el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, los actores interpusieron recurso de revisión contra la sentencia de once de agosto de dos mil diecisiete.

1.4 Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de la extinta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la Federación, formó el Toca de Revisión con el número 328/2017 de su índice, admitió el recurso y ordenó correr traslado a la parte contraria.

1.5 En auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se comunicó a las partes de la extinción del referido Tribunal, la creación de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, su integración y domicilio.

1.6 Mediante proveído de veintidós de enero de dos mil diecinueve, se turnaron los autos al ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, toda vez que los recurrentes alegan violaciones cometidas en la sentencia que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 3/2017-I del índice de la extinta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

3.1 Legitimación.

Acorde con lo previsto en el artículo 24 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, los CC.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3



fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., acudieron por su propio derecho al juicio, por lo que poseen legitimación en la causa y el proceso para interponer el recurso.

Por otra parte, del análisis que se realiza al recurso de revisión se observa que no contiene la firma del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., no obstante, sí contiene la firma del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., a quien en auto de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se le reconoció el carácter de representante común de todos los demandantes¹, sin que de las constancias del expediente se observe que esa designación hubiera sido revocada; de donde se sigue que acorde con lo previsto en el artículo 30, del mismo ordenamiento legal, éste último cuenta con legitimación en el proceso para acudir a defender los derechos del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física..

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

¹ Ver folio 23 del expediente 3/2017/I

Los promoventes sostienen que la sentencia recurrida viola lo previsto en los artículos 1, 37, 38, 66, 68, 70, 76, 104, 109, 114, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dado que en el cuarto considerando la Sala no valoró en su integridad la copia certificada del expediente administrativo SPAC/DACG/RR7585/V/2016 de uno de septiembre de 2016.

Continúan diciendo, que ello es así, en tanto que les genera perjuicio el razonamiento formulado en la hoja 8 de la sentencia, dado que el Juzgador no tomó en consideración que la ejecutora no sólo incurrió en una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento, sino que fundó el acto de forma incorrecta, con un artículo derogado, situación que no fue tomada en consideración por el resolutor, quien presupone una conducta y acto futuro de la autoridad ejecutora, sosteniendo que aun cuando se declarara la nulidad lisa y llana del procedimiento de cobro, no les favorecería en tanto que la autoridad ordenadora le solicitará a la ejecutora, tantas y cuantas veces la ejecución de las multas.

Por su parte, la autoridad demandada no desahogó la vista del recurso, por lo que en auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho², se tuvo por precluido ese derecho.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si en la sentencia recurrida, la extinta Sala Regional Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió en una indebida valoración de la resolución combatida en el juicio 3/2017/I.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por el revisionista.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver el problema jurídico derivado de los agravios formulados por el revisionista, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar

² Ver folios 18 a 20 del toca 328/2017

que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal, la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, analizará el único agravio formulado en el recurso de frente con la sentencia recurrida y las constancias agregadas al expediente.

4.3 Estudio del único agravio planteado por los revisionistas.

4.3.1 Resulta ineficaz el agravio en estudio, en tanto que resulta jurídicamente correcto que en la sentencia recurrida se haya reconocido la validez de la resolución combatida.

Con la finalidad de contextualizar el conflicto jurídico, resulta necesario establecer que en la sentencia recurrida, se estableció que mediante el oficio 4957 de veintidós de octubre de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ordenó hacer efectivas diversas multas por el importe de \$21,030.00 (veintiún mil treinta pesos 00/100 M.N.) al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

También se indicó que, con motivo de ese oficio, el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en la Ciudad de Tuxpan, Veracruz, giró determinaciones de multa en los oficios 047/2015, 045/2015, 048/2015, 049/2015, 050/2015, 051/2015, 052/2015, 053/2015, 054/2015, 055/2015 y 056/2015, todos de nueve de noviembre de dos mil quince.

Así mismo, se dejó establecido que esas resoluciones fueron combatidas mediante recurso de revocación y que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo es la resolución contenida en el oficio SPAC/DACG/RR/585/V/2016 de uno de septiembre de dos

mil dieciséis³, mediante la cual, el titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al resolver el recurso de revocación determinó revocar tales oficios, para el efecto de que se emitieran otros debidamente fundados y motivados.

Además, en la sentencia recurrida se estableció como jurídicamente correcto el razonamiento vertido en la resolución combatida en el juicio, en el sentido de que la autoridad demandada dejó definido que las multas impuestas por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del referido Tribunal se encuentran firmes y que mediante los actos combatidos en sede administrativa en vía de recurso de revocación solamente se pretenden cobrar éstas.

Así mismo, en la referida sentencia se calificaron de infundados los argumentos de impugnación primero y segundo de la demanda, en donde los actores sostuvieron que en la resolución al recurso se debió declarar la nulidad lisa y llana de los oficios 047/2015, 045/2015, 048/2015, 049/2015, 050/2015, 051/2015, 052/2015, 053/2015, 054/2015, 055/2015 y 056/2015 y no para efectos, en razón de que esos documentos se fundaron en el artículo 143, fracción IV, del Código Financiero para el Estado de Veracruz, que se encontraba derogado desde el treinta y uno de julio de dos mil trece.

Al respecto, en la sentencia recurrida textualmente se indicó: *“al estar firme la multa impuesta por diversa autoridad jurisdiccional ésta no puede ser objeto de análisis por esta Sala Regional dado que el nacimiento del crédito fiscal deviene de una resolución judicial, por lo que **la facultad de cobro de la autoridad administrativa no se nulifica**, sino el procedimiento de ejecución, teniendo expedita dicha facultad para hacerlo en los términos que marca la ley vigente en nuestro Estado, por lo que una nulidad lisa y llana en nada favorece a los demandante pues la autoridad ordenadora, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado, le solicitará a la autoridad ejecutora, Jefe de Hacienda del Estado con sede en Tuxpan, Veracruz, tantas y cuantas veces sea necesario la ejecución de las multas por aquélla*

³ Ver folios 10 a 14 del expediente 03/2017/I

impuestas, ciñéndose a los lineamientos conforme los cuales se debe conducir su inferior”.

Sentado lo anterior, contra lo que sostienen los revisionistas es jurídicamente correcta la determinación a que arribó la extinta Sala Regional Norte del Tribunal de lo Contencioso.

En efecto, como se indicó, en la resolución combatida en el juicio contencioso administrativo contenida en el oficio SPAC/DACG/RR/585/V/2016 de uno de septiembre de dos mil dieciséis, el titular de la Subsecretaría de Ingresos, estableció que en los oficios 047/2015, 045/2015, 048/2015, 049/2015, 050/2015, 051/2015, 052/2015, 053/2015, 054/2015, 055/2015 y 056/2015, para fundar la facultad de cobro del C. Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, se citó un precepto derogado a la fecha de emisión, esto es, el artículo 143, fracción V, del Código Financiero para el Estado de Veracruz; ante esa y otras irregularidades, con fundamento en los artículos 274 y 275, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, revocó esos actos de ejecución, para el efecto de que se emitieran otros debidamente fundados y motivados.

Ahora, en el juicio natural y en el recurso de revisión que nos ocupa, los actores sostienen que el apuntado vicio detectado por la autoridad al resolver el recurso no daba lugar a una nulidad para efectos, sino a una nulidad lisa y llana.

A juicio de esta resolutoria, tal como se determinó en la sentencia recurrida, el hecho de que en los oficios 047/2015, 045/2015, 048/2015, 049/2015, 050/2015, 051/2015, 052/2015, 053/2015, 054/2015, 055/2015 y 056/2015 se haya citado un precepto derogado, de ninguna manera conlleva a la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos de ejecución, pues si bien se trata de actos que no satisfacen el elemento de validez previsto en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, lo cierto es que únicamente se traduce en una **falta de fundamentación**, por lo que es jurídicamente válido que en la resolución combatida en el juicio natural, la resolutoria en aplicación de lo previsto en los artículos 16, segundo párrafo y 275, fracción III, del citado Código hubiera decidido revocar los actos de

ejecución, para el efecto de que se emitieran unos nuevos debidamente fundados y motivados.

En este punto, conviene precisar que la **falta** de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la **indebida o incorrecta** fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su **falta**, y la correspondiente a su **incorrección**.

Así, se produce la **falta** de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una **indebida** fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De tal manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En ese contexto, la diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una **violación formal** dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por

virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto combatido, acorde con lo previsto en los artículos 7, fracción II y 16, párrafos primero y segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, procederá su anulación; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo** porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, acorde con dichos preceptos, también dará lugar a su nulidad.

No obstante, los efectos de la nulidad, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que se deje insubsistente el acto inconstitucional, **en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**; mientras que en el segundo no es posible permitir a la autoridad emitir nuevamente el acto, por la simple y sencilla razón de que no hay justificación legal para su emisión.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador la jurisprudencia de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁴.

Al respecto, resulta relevante para esta resolutoria que en la sentencia recurrida, se consignó el hecho de que los créditos que se pretendieron hacer efectivos mediante los oficios 047/2015, 045/2015, 048/2015, 049/2015, 050/2015, 051/2015, 052/2015, 053/2015, 054/2015, 055/2015 y 056/2015 se encuentran firmes; situación que en ningún momento es controvertida por los recurrentes; de ahí que se estime jurídicamente correcta la consideración de la sentencia en el sentido de que la facultad de cobro de la exactora no se nulifica por la actualización del vicio formal apuntado y que está expedita su facultad para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en los términos legales.

⁴ Época: Novena Época Registro: 170307 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/47, Página: 1964

5. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, al haber resultado ineficaz el único agravio formulado por los recurrentes, se confirma la sentencia de once de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la extinta Sala Regional Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el juicio contencioso administrativo número 3/2017/I de su índice.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia de once de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la extinta Sala Regional Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el juicio contencioso administrativo número 3/2017/I de su índice.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último ponente del fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.